



Municipalidad de Santiago de Surco

048

ACUERDO DE CONCEJO N° -2014-ACSS
Santiago de Surco,

23 ABR. 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° 1489-2014-SG/JNE registrada con D.S. N° 2104222014, la Resolución N° 209-2014-JNE, Carta s/n de fecha 07.04.2014 presentado por el señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, la Partida de Nacimiento de la señora Jobina Baca García, la Partida de Nacimiento del señor Ángel Nicanor Nunura García, el Informe N° 372-2014-SGL-GAF-MSS adjuntando contrato con la empresa KATO COOP SERVICE S.A.C., la Carta N° 1312-2014-SG-MSS del 07.04.2014 emitida por la Secretaría General, la Carta s/n de fecha 09.04.2014 presentada por el señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, el Expediente N° J-2013-01581, la Carta s/n de fecha 22.04.2014 presentada por el señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, el Informe N° 145-2014-SGDE-GDU-MSS, de la Subgerencia de Desarrollo Económico, el Informe N° 055-2014-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 698-2014-SGORT-GAT-MSS, de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, el Memorandum N° 1491-2014-SG-MSS de la Secretaría General, el Informe N° 203-2014-SGGD-SG-MSS, de la Subgerencia de Gestión Documental, entre otros documentos, cuyas copias han sido entregadas a los señores Regidores; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa"*;

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Nepotismo, conforme a ley de la materia"*;

1. ANTECEDENTES:

A.- SOLICITUD DE VACANCIA:

1.1. Que, con D.S N° 2314742013 del 24.10.2013, que contiene la Notificación N° 10187-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N° 01 del 30.09.2013, Expediente N° J-2013-01218, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para continuar el procedimiento de vacancia, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:

1.2. Que, el accionante Ricardo Felipe Julca Béjar, señala que, tomó conocimiento de forma circunstancial (23/09/2013), que Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ha violado el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), al haber permitido que un familiar denominado ANGÉL NICANOR NUNURA GARCIA, labore para la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2013;

Así mismo señala que el señor Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, tiene Vínculo Sanguíneo con el trabajador Ángel Nicanor Nunura García (tío), por ser un familiar más cercano; en consecuencia, habría violado el Artículo 1° de la Ley N° 26771, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y el Artículo 22° numeral 8 de la Ley N° 27972;

B.- DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ALCALDE:

1.3. Con fecha 30 de octubre de 2013, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco formuló sus descargos a la solicitud de vacancia, efectuando una defensa en los siguientes términos:

Falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia

El señor Alcalde manifestó que Ricardo Felipe Julca Béjar no domicilia en el distrito de Santiago de Surco, de acuerdo con su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) y el certificado de inscripción en el RENIEC, no encontrándose legitimado para formular la solicitud de vacancia en su contra;

Asimismo, agregó que el domicilio consignado en su pedido de vacancia, sito en avenida Benavides N° 3640, es inexistente, conforme a lo precisado en el Informe N° 478-2013-SGGD-SG-MSS, del



Subgerente de Gestión Documental, el Memorando N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS, del Subgerente de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria y el Memorando N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS del Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, emitidos con fecha 28 de octubre de 2013;

También, manifestó el señor Alcalde, que el domicilio fiscal de Ricardo Felipe Julca Béjar tampoco se ubica en el distrito de Santiago de Surco, para cuyo efecto adjunto la consulta RUC, en la que figura como domicilio del contribuyente Avenida Carlos Izaguirre N° 149, Urbanización Tahuantinsuyo, distrito de Independencia;

Con relación a la causal de nepotismo

El señor Roberto Hipólito Gómez Baca Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, señaló que Ángel Nicanor Nunura García, es hermano de su madre, y prestó servicios en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco desde enero del año 2000 a setiembre del año 2006, no habiendo tenido ninguna relación laboral con la Municipalidad durante esta Gestión, adjuntando como medio probatorio el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del Subgerente de Logística y el Informe N° 929-2013-SGGTH-GAF-MSS del Subgerente de Gestión de Talento Humano;

Asimismo, señaló que Ángel Nicanor Nunura García trabajó en la empresa Kato Coop Service S.A.C. desde febrero de 2011 hasta setiembre de 2013, adjuntando como medio probatorio la Carta expedida por el Gerente General de la acotada empresa, Wálter Palomino García;

En este mismo sentido, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, para demostrar que no existe causal de nepotismo, adjuntó el Oficio N° 116-2013-A-MSS del 24.09.2013 mediante el cual solicita al Sr. Fuad Khoury Zarzar, Contralor General de la República, realice una Acción de Control sobre la supuesta causal de nepotismo, y el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24 de octubre de 2013 mediante el cual se anexa el Informe N° 021-2013-OCI-MSS "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García";

C.- Pronunciamiento del Concejo Distrital de Santiago de Surco

1.4. Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 090-2013-ACSS del 11.11.2013, en Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal se declaró INFUNDADA la solicitud vacancia presentada por el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, identificado con DNI N° 06161340, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA, por cuanto no se ha acreditado que esté incurso en la causal de Nepotismo y carecer el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR de legitimidad para obrar;

D.- Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Felipe Julca Béjar

1.5. Con Escrito de fecha 05 de diciembre del 2013, ingresado el 09 de diciembre del 2013 al Jurado Nacional de Elecciones, el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR presenta recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 090-2013-ACSS, bajo similares argumentos a los expuestos en su solicitud de vacancia;

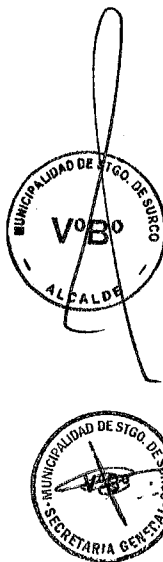
2. CUESTIÓN QUE ORDENA SE REALICEN LA RESOLUCIÓN N° 209-2014-JNE:

2.1 La Resolución N° 209-2014-JNE del 18.03.2014, ordena tres puntos para que se vea en esta sesión:

- Que, los señores Regidores no han tenido a la vista las copias certificadas de las partidas de nacimiento de la mamá, ni de su tío el señor Nicanor Nunura;
- Que el Concejo no tuvo a la vista los contratos de la Empresa Kato Coop Service S.A.C.;
- Que, se notifique al señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, que es el ciudadano que presentó la solicitud de vacancia a fin de que aclare su domicilio real, laboral o comercial en la jurisdicción del Distrito de Santiago de Surco;

2.1.1. Al respecto el señor Alcalde ha hecho entrega por intermedio de la Secretaría General a los señores Regidores:

- Las partidas de nacimiento en originales;
- El Contrato de la Empresa Kato Coop Service S.A.C.;
- La notificación de la Carta N° 1312-2014-SG-MSS al señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, para que aclare su domicilio real, esta notificación se realizó bajo puerta, conforme se ha hecho en las otras oportunidades que se le ha notificado al señor por no encontrarse en su domicilio,
- La respuesta del señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR ante el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 15.04.2014, señalando domicilio múltiple, no lo ha hecho ante este Concejo y a fin de no invalidar el procedimiento, el señor Alcalde ha bajado de la página web del Jurado Nacional de





Elecciones, la absolución a esta solicitud, donde el citado ciudadano refiere que es Gerente de la empresa FARABOY E.I.R.L. ubicada en la Av. Caminos del Inca Nro. 3191 Int 406 en Santiago de Surco;

V. De la misma forma el señor Alcalde ha presentado con la Carta S/N de fecha 22.04.2014, el informe N° 145-2014-SGDE-GDU-MSS, el Informe N° 055-2014-GAT-MSS y el Informe N° 698-2014-SGORT-GAT-MSS y la Consulta de Contribuyente, que establecen que la empresa FARABOY E.I.R.L., no cuenta con la licencia de funcionamiento, no es contribuyente en el Distrito, y la impresión de la Consulta RUC 20536686232 de la SUNAT, que señala a la empresa FARABOY E.I.R.L., que se encuentra como **NO HABIDO**;

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 209-2014-JNE señala que:

- a) *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia;*
- b) *Sobre el particular, es preciso señalar que este Supremo Tribunal Electoral, en anterior pronunciamiento (Resolución N.° 520-2011-JNE), determinó que si bien la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia, está limitada en un primer momento a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción distrital o provincial sujeta a dicho procedimiento, ello no niega la posibilidad de que una persona pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en mérito de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil peruano;*

En consecuencia, la prueba de la condición de vecino recaerá en el solicitante de la vacancia, quien tendrá que demostrar el vínculo vecinal, laboral o comercial con la circunscripción, lo cual será evaluado por el concejo municipal correspondiente”;

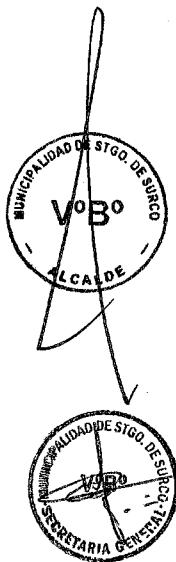
- c) *Al respecto, se verifica de la copia del DNI acompañada al pedido de vacancia (fojas 5, Expediente N.° J-2013-1218), así como de la consulta en línea efectuada en el portal electrónico institucional del Reniec (fojas 193), que Ricardo Felipe Julca Béjar declara como su domicilio jirón Lampa N° 993, departamento 17, distrito, provincia y departamento de Lima; siendo así, no sería vecino del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, incumpliendo con uno de los requisitos exigidos por ley;*
- d) *No obstante ello, en la sesión extraordinaria convocada para resolver el pedido de vacancia, si bien, los miembros del Concejo Distrital de Santiago de Surco durante el debate efectuaron opiniones respecto de la alegada falta de legitimidad para obrar del solicitante, al realizarse la votación solo se emitieron pronunciamiento sobre el pedido de vacancia”;*

3.1.1. Que, al respecto, el señor Alcalde para demostrar que el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, no es vecino del distrito de Santiago de Surco, tampoco ejerce actividad laboral, ni comercial en el distrito presenta como prueba:

- 1. La Carta de fecha 09 de abril del 2014, que adjunta copia de la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima contra Guido Iñigo Peralta y Otros sobre el delito de Asociación Ilícita para delinquir, donde el citado ciudadano señala como domicilio real y procesal en el Jr. Lampa N° 993, interior 17, del Cercado de Lima;
- 2. La Notificación N° 3040-2014-SG/JNE, del 31.03.2013, al señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR publicada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, en la cual se le notifica bajo puerta en su domicilio procesal, ubicado en la Av. Carlos Izaguirre N° 108, Oficina 302 Independencia;

3.1.2. Que, a efecto, que el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR demuestre el vínculo vecinal, laboral o comercial con la circunscripción del distrito de Santiago de Surco, se le cursó la Carta N° 1312-2014-SG-MSS del 07.04.2014, notificada el 08.04.2014 Bajo Puerta, en su domicilio legal Av. Carlos Izaguirre N° 108 Of. 302, distrito de Independencia, para que aclare su domicilio real, laboral o comercial con los medios probatorios idóneos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de notificado;

I. Que, el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR no ha presentado documento alguno a esta Municipalidad, dando respuesta a la Carta N° 1312-2014-SG-MSS, conforme al Informe N° 203-2014-SGGD-SG-MSS del 22.04.2014, de la Subgerencia de Gestión Documental, el cual señala, que efectuada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental - SISDOC, de esta Municipalidad, no ha encontrado registro alguno a nombre de Ricardo Felipe Julca Béjar, presentado entre el 07.04 al 21.04.2014, como se observa en el reporte que se adjunta;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N°

048

-2014-ACSS

II. Que, sin embargo el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, ha respondido ante el Jurado Nacional de Elecciones, con Escrito de fecha 15.04.2014, que señala que tiene domicilio múltiple, y a fin de no invalidar el procedimiento, el señor Alcalde ha bajado de la página web de Jurado Nacional de Elecciones la absolución presentada por el citado ciudadano, en la que adjunta como medio probatorio: a) la Ficha RUC N° 20536686232 de la empresa FARABOY E.I.R.L con domicilio fiscal en la Av. Caminos del Inca N° 3191 interior 406, del distrito de Santiago de Surco y b) la Copia Literal de la empresa FARABOY E.I.R.L inscrita en la Partida N° 12409194 del registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, que señala que es Gerente; documentos que el señor Alcalde ha hecho llegar a la Secretaría General con la Carta fecha 22.04.2014 a efecto que se efectúe la verificación correspondiente;

III. Que, efectuadas las verificaciones se ha obtenido:

1. La Impresión de la **CONSULTA RUC N° 20536686232** de la empresa FARABOY E.I.R.L, publicada en la página web de la SUNAT, que señala que la empresa FARABOY E.I.R.L., se encuentra como **NO HABIDO**, en el domicilio fiscal de la Av. Caminos del Inca N° 3191 interior 406, del distrito de Santiago de Surco;
2. La Impresión de la **INFORMACIÓN HISTÓRICA** de la empresa FARABOY E.I.R.L publicada en la página web de SUNAT, actualizada al 21 de abril del 2014, que señala como domicilio Fiscal de la citada empresa en la Av. Cesar Vallejo N° 1367, Int. 101, Lima, Lima, en el distrito de Lince, que ha sido dado de baja desde el 20 de mayo del 2011 y desde el 07 de noviembre al 02 de diciembre del 2012, se encuentra como **NO HALLADO**;
3. La impresión de la **DEUDA COACTIVA REMITIDA A CENTRAL DE RIESGOS, DE LA EMPRESA FARABOY E.I.R.L.**, publicada en la página web de la SUNAT, actualizada al 10 de abril del 2014, la cual señala, que tiene deudas tributarias con ONP, ESSALUD, TESORO PÚBLICO, desde el año 2010 a la fecha;
4. El Informe N° 145-2014-SGDE-GDU-MSS del 22.04.2014, de la Sugerencia de Desarrollo Económico, quien informa que en la base de datos del Sistema de Autorizaciones Municipales de la citada Subgerencia, la empresa FARABOY E.I.R.L., **NO CUENTA** con Autorización Municipal de Funcionamiento;
5. El Informe N° 055-2014-GAT-MSS del 22.04.2014, de la Gerencia de Administración Tributaria que adjuntando el Informe N° 698-2014-SGORT-GAT-MSS del 22.04.2014 de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria, comunica que de acuerdo al sistema SATTI de esta Municipalidad, la empresa FARABOY E.I.R.L, **NO SE ENCUENTRA** registrada como contribuyente de esta Comuna; con lo cual, queda acreditado que el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, no ejerce actividad laboral o comercial en el distrito de Santiago de Surco;

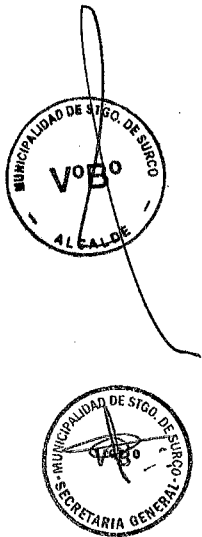
3.1.3. Que, con los documentos presentados por el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, en sus descargos como son:

1. El Informe N° 478-2013-SGGD-SG-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Gestión Documental, el Memorando N° 1082-2013-SGORT-GAT-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Tributaria y el Memorando N° 503-2013-SGPUC-GDU-MSS del 28.10.2013, de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se acreditó que la dirección consignada como domicilio real del solicitante, sito en Avenida Benavides N° 3640, es **INEXISTENTE**;
2. La **CONSULTA RUC N° 10061613400** del señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, que especifica como su domicilio fiscal la Av. CARLOS IZAGUIRRE N° 149, Urbanización Tahuantinsuyo, (Frente a Hiraoka) distrito Independencia, Lima, Lima;
3. El **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN** expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, donde señala que RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR declara como su domicilio real el Jirón Lampa N° 993, departamento 17, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con lo expuesto se acredita que el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR no tiene domicilio real, laboral, ni comercial en el distrito de Santiago de Surco, por lo que carece de legitimidad para obrar;

3.1.4. CITACIÓN PARA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO:

1. Que, asimismo con Carta N° 1382-2014-SG-MSS del 09.04.2014 se ha citado al señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR a la Sesión Extraordinaria de Concejo, a llevarse a cabo el día miércoles 23 de abril del 2014 a las 10:30 a.m., en el Palacio Municipal, para tratar lo expuesto en el punto 08 de la Resolución N° 209-2014-JNE, notificado bajo puerta el 08.04.2014 en su domicilio procesal; y





2. Que, con Carta Circular N° 15-2014-SG-MSS del 09 de abril del 2014, se ha citado a los señores Regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo, a llevarse a cabo el día miércoles 23 de abril del 2014 a las 10:30 a.m., en el Palacio Municipal, para tratar lo expuesto en el punto 08 de la Resolución N° 209-2014-JNE;

3.2. RESPECTO DE LA CAUSAL DE VACANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 209-2014-JNE especifica que:

- a) *“La causal de vacancia por nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM, le resultan aplicables la Ley N° 26771, Ley que establece prohibiciones de ejercer facultad de nombrar y contratar a personal en el sector público, en caso de parentesco, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM;*
- b) *Constituye reiterada jurisprudencia por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que la determinación del acto de nepotismo comparte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad;*

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.”

- 3.2.1. Al respecto, que conforme a los Descargos presentados por el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA, de fecha 30.10.2013, solicitó se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numerales 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los tres pasos secuenciales que ha desarrollado la jurisprudencia el Jurado Nacional de Elecciones para determinar el acto de nepotismo, que a continuación se detallan:

- a) **Sobre la verificación del vínculo conyugal o del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el trabajador y la autoridad cuestionada**

Que, el señor Alcalde señala, que se pretende establecer que estoy incurso en las causales de Nepotismo estipulado en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, en efecto ha señalado que el señor Ángel Nicanor Nunura García es hermano de su madre, lo cual acredita con las copias certificadas de las Partidas de Nacimientos que se detallan:

- i) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de la señora Jobina Baca García, registrada en Folio y Partida N° 1,413 del 13 de octubre de 1948, del libro duplicado de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, expedida por la Directora del Archivo Regional de Piura, del Gobierno Regional de Piura;
- ii) Copia certificada de la Partida de Nacimiento del señor Ángel Nicanor Nunura García, registrada en Folio y Partida N° 563 del 19 de abril de 1972, del libro duplicado de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Morropón, así mismo se adjunta el Oficio N° 41 de fecha 18 de abril de 1962 expedido por el Juez de Primera Instancia Dr. Rolando Ocaña Ramírez, expedida por la Directora del Archivo Regional de Piura, del Gobierno Regional de Piura;

Hecho que no ha sido negado por el señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca;

- b) **Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal;**

Que, con respecto a que si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora en la Municipalidad de Santiago de Surco, el señor Alcalde señala que es completamente falso, teniendo en cuenta que la única prueba que podría demostrar esta afirmación tendría que ser el “contrato” celebrado entre el señor Ángel Nicanor Nunura García y esta Municipalidad, documento que no ha sido presentado en la solicitud de vacancia;

1. Sin embargo, con la finalidad de aclarar este punto, el señor Alcalde solicitó a las unidades orgánicas de la Municipalidad, que le informen si el señor Ángel Nicanor Nunura García tiene algún vínculo laboral con la Municipalidad, adjuntando los documentos siguientes:

- I. El Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, que acompaña el Informe N° 242-2013-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, detallándose que el señor Ángel Nicanor Nunura García no labora en nuestra entidad, afirmación que es corroborada con el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS de la



Subgerencia de Gestión del Talento Humano, quien a la vez adjunta el Historial del Personal Período enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Ángel Nicanor Nunura García, laboró en la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con nuestra entidad;

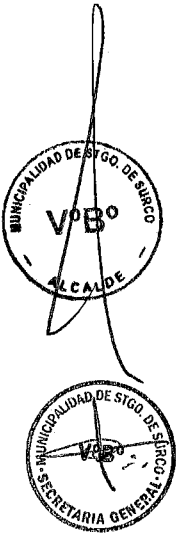
- II. El Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda de los años 2008 al 2013 en el Sistema Integrado de Administración Municipal, en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García;
- III. El Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS de la Gerente de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, mediante el cual, manifiesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo, corroborando esta afirmación con la Relación de Personal de la citada Gerencia, con lo cual queda claro que no me encuentro dentro de la Causal de Nepotismo que me pretende atribuir el ciudadano que presenta la Solicitud de Vacancia;

- 2. Que, asimismo el señor Alcalde señala que, con la finalidad de tener los medios probatorios que demuestren que esta Solicitud de Vacancia carece de sustento, al tener conocimiento de la misma por el Portal Web del Jurado Nacional de Elecciones, solicitó a la Empresa Kato Coop Service S.A.C. si el señor Ángel Nicanor Nunura García labora para su empresa y que le proporcionen documentos que prueben la relación laboral entre su representada y el señor Ángel Nicanor Nunura García, como son copia de sus boletas, contratos, sus aportes a la Seguridad Social y ONP, obteniendo como respuesta que el señor Ángel Nicanor Nunura García trabaja para la Empresa Kato Coop Service S.A.C. y se le proporciona copia de boletas de pago de los meses Febrero del 2011 y Agosto de 2013, copia de los pagos de los beneficios sociales correspondientes a dichos meses (ESSALUD Y ONP) y Constancia de Trabajo de fecha 10 de setiembre del 2013, expedido por la Empresa Kato Coop Service S.A.C que señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García inició sus labores en el mes de febrero del 2011 y continúa a la fecha de expedición de la citada constancia en el mes de setiembre del 2013;

- 3. **Que, el señor Alcalde a efecto de aclarar si la Municipalidad de Santiago de Surco tiene contrato vigente con la empresa Kato Coop Service S.A.C., adjunta los siguientes documentos:**

- I. El Informe N° 372-2014-SGL-GAF-MSS del 02.04.2014, de la Subgerencia de Logística, adjuntando el Contrato N° 034-2013.GAF-MSS de Adquisición de Escobas Tipo Baja Policía, Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-CE-MSS, entre la Empresa Kato Coop Service S.A.C., representada por su Gerente General señor Walter Antonio Palomino Valdivia y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco representada por su Gerente de Administración y Finanzas, suscrito el 13 de mayo del 2013.
- II. El Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 035-2013-SGLPPJ-GGA-MSS del 25 de junio del 2013, de la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques y Jardines.
- III. La Carta Fianza N° 0011-0338-9800006215-12, del BBVA Continental, que rige desde el 09.05.2013 al 09.07.2013;
- IV. El DS N° 2208572013 de 16 de julio del 2013, que contiene la solicitud de la devolución de la Carta Fianza del Gerente General de la Empresa Kato Coop Service S.A.C. de fecha 16 de julio del 2013;
- V. El Acta de Devolución de Carta Fianza de fecha 17 de julio del 2013, informa que el contrato con la Empresa Kato Coop Service S.A.C ha culminado; como se aprecia, este contrato de una licitación de adjudicación directa selectiva que tuvo una vigencia desde la suscripción del Contrato del 13 de mayo del 2013 hasta la devolución de la Carta Fianza efectuado el 17 de julio del 2013 y fue por la adquisición de Escobas;

- 4. Que, el señor Alcalde agrega, que independientemente de lo sustentado y demostrado en los párrafos precedentes que no existe la causal de nepotismo, puso en conocimiento del Pleno del Concejo, que con fecha 24.09.2013, solicito al Sr. Fuad Khoury Zarzar, mediante Oficio N° 116-2013-A-MSS realizara una Acción de Control referente a la supuesta causal de nepotismo, teniendo como respuesta el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE de fecha 24.10.2013 y recepcionado por la Comuna el 28.10.2013, mediante el cual, se le remite el Informe N° 021-2013-OCI-MSS "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García" conclusión que es producto de recopilación de información y análisis de las mismas, con lo cual se reitera que no existe la Causal de Nepotismo siendo el Contrato requisito indispensable para la configuración de la causal de nepotismo;





Que, con los citados documentos presentados como medios probatorios, se desvirtúa lo expresado por el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, quien señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García estuvo contratado por esta Municipalidad desde el mes de marzo del 2013 a Julio del 2013; cuando en realidad el señor Ángel Nicanor Nunura García, labora desde febrero del 2011 en la empresa Kato Coop Service S.A.C. conforme a la Constancia de Trabajo de fecha 10 de setiembre del 2013, expedida por la citada empresa; deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud de vacancia, al no existir una relación laboral contractual entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el señor Ángel Nicanor Nunura García, al no existir este segundo elemento no se configura la causal de nepotismo por parte de mi persona en mi calidad de Alcalde;

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Que, siendo los tres elementos secuenciales, no es necesario analizar el tercer elemento;

3.2.2. En cuanto a lo señalado en la Resolución N° 209-2014-JNE que:

- c) *"Ahora bien, siendo que se imputa a la autoridad edil haber permitido la contratación de su tío Ángel Nicanor Nunura García en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, durante los meses de marzo a julio de 2013, para adoptar una decisión con arreglo a derecho, el concejo distrital debió tener a la vista, para su correspondiente evaluación, todos aquellos medios de prueba que permitan verificar, en primer término, si se encuentra acreditado el parentesco por consanguinidad alegado;*
- d) *Por consiguiente, el Concejo Distrital de Santiago de Surco debió requerir, previamente a la sesión de concejo en la que se resolvió la vacancia o, en todo caso, al momento de celebrarse dicho acto, el original o copia certificada del acta de nacimiento del alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, del acta de nacimiento de la madre del alcalde y el acta de nacimiento de Ángel Nicanor Nunura García, la cual obra solo en copia simple. No obstante, el reconocimiento que la autoridad cuestionada habría formulado en su escrito de descargo, ya que, en anteriores pronunciamientos, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido su deber de acreditar la veracidad de los cargos que la autoridad reconoce, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación (Resoluciones N.° 021-2012-JNE y N.° 038-2013-JNE). En ese sentido, mal haría este órgano colegiado en dar por acreditado el vínculo de parentesco anotado, sin tener las pruebas documentarias que lo acredite de forma fehaciente.*

1. Que, al respecto, a efecto de subsanar los vicios de nulidad antes señaladas, el señor Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca, con Carta de fecha 07 de abril del 2014, hace llegar:

- I. Copia certificada de la Partida de Nacimiento de la señora Jobina Baca García, registrada en Folio y Partida N° 1,413 del 13 de octubre de 1948, del libro duplicado de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, y
- II. Copia certificada de la Partida de Nacimiento del señor Angel Nicanor Nunura García, registrada en Folio y Partida N° 563 del 19 de abril de 1972, del libro duplicado de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Morropón, así mismo se adjunta el Oficio N° 41 de fecha 18 de abril de 1962 expedido por el Juez de Primera Instancia Dr. Rolando Ocaña Ramírez, expedidas por la Directora del Archivo Regional de Piura, del Gobierno Regional de Piura, que han sido puestas a conocimiento de los señores Regidores, teniendo presente que estos hechos no han sido negados por el señor Alcalde;

3.2.3. En cuanto a lo señalado en la Resolución N° 209-2014-JNE que:

- e) *"De la misma manera, el concejo distrital tampoco solicitó a la administración edil información detallada respecto al contrato entre la entidad edil y la empresa Kato Coop Service S.A.C., en la cual se alega que trabajó Ángel Nicanor Nunura García desde febrero de 2011 hasta agosto de 2013, entre otros medios de prueba que permitan determinar los hechos imputados como causal de vacancia;*
- f) *En virtud de ello, en el presente procedimiento de vacancia, el Concejo Distrital de Santiago de Surco no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por lo que el Acuerdo de Concejo N.° 090-2013-ACSS, de fecha 11 de noviembre de 2013, ha incurrido en vicio de nulidad, establecido en el artículo 10, numeral 1, del mismo cuerpo normativo".*

1. Que, a efecto de subsanar las omisiones incurridas, el Alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca hizo de conocimiento a los señores Regidores los siguientes documentos:

- I. El Informe N° 372-2014-SGL-GAF-MSS del 02 de abril del 2014, mediante el cual, la Subgerencia de Logística, adjuntando el Contrato N° 034-2013.GAF-MSS de Adquisición de Escobas Tipo Baja Policía, Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-CE-MSS, entre la empresa Kato Coop Service S.A.C., representada por su Gerente General señor Walter



Antonio Palomino Valdivia y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco representada por su Gerente de Administración y Finanzas, suscrito el 13 de mayo del 2013;

- II. El Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 035-2013-SGLPPJ-GGA-MSS del 25 de junio del 2013, de la Subgerencia de Limpieza Pública, Parques y Jardines;
- III. La Carta Fianza N° 0011-0338-9800006215-12, del BBVA Continental, que rige desde el 09.05.2013 al 09.07.2013;
- IV. El DS N° 2208572013 de 16 de julio del 2013, que contiene la solicitud de la devolución de la Carta Fianza del Gerente General de la empresa Kato Coop Service S.A.C. de fecha 16 de julio del 2013;
- V. El Acta de Devolución de Carta Fianza de fecha 17 de julio del 2013, documentos en los cuales se informa que el contrato con la empresa Kato Coop Service S.A.C ha culminado;

4. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR:

Que, el señor Secretario solicitó al señor Ricardo Felipe Julca Béjar o a su abogado, si se encuentra presente para que haga uso de la palabra y pueda sustentar la solicitud de vacancia, al no presentarse el solicitante de la vacancia, ni su abogado quedó acreditada su inasistencia;

5. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA;

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa, hace el uso de la palabra lamentando esta situación lo involucre por tercera vez y probablemente por una cuarta oportunidad, considerando que hay un pedido adicional que está por verse en el Jurado Nacional de Elecciones y que seguramente regresará nuevamente por las mismas características y condiciones, tal como tengo entendido el procedimiento regular se cumplió en las anteriores sesiones, sin embargo, estos detalles formales nos llevan a tener que dar cumplimiento a la resolución del Jurado Nacional de Elecciones y dar inicio al procedimiento desde el momento que fuimos notificados, yo creo que la sustentación se ha efectuado en las dos sesiones previas, no quisiera ahondar más en ellas, solo recordar que hay un documento de la Contraloría General de la República presentado a este Concejo, solicitado por la Alcaldía para que desde el punto de vista del control, puedan hacer un examen especial, esa solicitud supuso un informe final concluyente de la Contraloría en el sentido que no existe una relación laboral, ni una relación contractual ni ningún tipo de relación en términos formales, legales entre la Municipalidad y el señor Ángel Nicanor Nunura García, quién como ya he manifestado, he presentado la documentación y que es de conocimiento público y sobre todo para las personas que me conocen es mi tío y corresponde a la línea materna, tal como está en las partidas de nacimiento. Creo que se está discutiendo un tema de legitimidad para obrar, yo creo que estos procedimientos que se escudan en el anonimato, debería haber un procedimiento mucho más reglado, me gustaría escuchar los argumentos de quien sostiene este tipo de impugnaciones, sin embargo, me someto al debate y a la votación correspondiente de los señores Regidores como correspondió democráticamente a esta Municipalidad y a todos los Concejos Municipales;

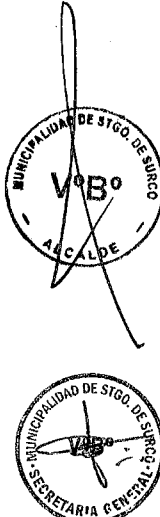
6. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

6.1. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSE DANIEL MATTA PUGA:

Señor Alcalde, buenos días con todos, particularmente el que habla tiene razones suficientes personales para en mi caso particular votar a favor de la vacancia, solamente manifestarle que por ejemplo hubo un caso similar de vacancia hace unos años en que fui el único que votó a favor de la vacancia, el único de once y sin embargo fue vacado en el Jurado Nacional de Elecciones, lo que quiero decir que el pronunciamiento final que haga el Concejo es más un término político de repente y dando fe que los documentos que nos alcanzan hoy, son también de buena fe y bien elaborados jurídicamente y como no soy abogado, ni tengo mucho conocimiento, algo de experiencia sí en este tema de legalidades, más municipales, votaré como corresponde, de acuerdo a mis principios;

6.2. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR CARLOS ALFONSO MAXIMILIANO JOSE MASSA GONZÁLEZ – OLAECHEA:

Buenos días señor Alcalde, señores Regidores, señores funcionarios, yo quería referirme sustancialmente a la falta de legitimidad para obrar, creo que con la última información que nos ha llegado, el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, da un nuevo domicilio, ahora en la avenida Caminos del Inca, él mismo presenta una hoja de la SUNAT, una ficha RUC de una empresa jurídica con fecha 15 de abril del 2014, que es exactamente la misma fecha que tiene su respuesta que le da la SUNAT en cuanto a su domicilio legal y en esta misma ficha se habla que el domicilio fiscal es NO HABIDO, o sea que no existe este domicilio fiscal para efectos de la empresa al cual se refiere, eso es claro, parece que es un juego, porque creo que es el tercer domicilio que da y me parece repito es medular para efectos de la solicitud o el pedido que ha hecho este señor; y lo otro que creo que también es claro en cuanto a la causal de vacancia que se invoca, tampoco tiene sentido porque se ha demostrado que el señor Nunura no ha trabajado para esta Municipalidad, es lo que quería dar mi opinión en ese sentido, en consecuencia, yo sí estaría de acuerdo para que se declare la falta de legitimidad para obrar del señor Ricardo Julca y declarar en consecuencia improcedente la solicitud de vacancia;





6.3. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI:

Yo quiero referirme a un aspecto fundamental, es el criterio de vecindad o sea el avecindamiento como requisito sine qua non para que pueda un vecino, alguien que está vinculado, interiorizado con los problemas del distrito, ejerza el derecho que tiene como vecino a pedir la vacancia de su autoridad municipal, teniendo además en consideración que lo que significa la vacancia o el efecto de la vacancia, es retirarle el mandato popular a una autoridad municipal;

Por eso que las causales son tan puntuales por aplicación del principio de tipicidad y porque se establece que sea un vecino que sea el titular de ese derecho de cuestionar vía una solicitud de vacancia a su autoridad municipal;

Lo que estamos viendo acá señor Alcalde, es que por un tecnicismo del Jurado Nacional de Elecciones, no meritamos en la oportunidad anterior, que el señor no es vecino, o sea que el señor tiene efectivamente legítimo derecho, legítimo interés, tiene legitimidad para solicitarle la vacancia del alcalde de Independencia o de la Alcaldesa del Cercado de Lima, que es en este caso la Alcaldesa Metropolitana, pero no es vecino Surcano, no cumple el requisito;

Si tiene algún tema personal con usted señor Alcalde, que lo denuncie penalmente a través de otra vía, pero que no utilice el criterio de vacancia y digo esto por qué, porque el solicitante como administrado, en el momento que está solicitando la vacancia, es un administrado que está obligado a cumplir los principios de conducta procedimental;

¿Cuál es el principio de conducta procedimental? él tiene que ser un facilitador, un colaborador de la autoridad administrativa que va a emitir un pronunciamiento y adicionalmente como administrado tiene un deber, que es el deber de conducta procedimental de buena fe y colaborar nuevamente de la autoridad y en este caso de la autoridad municipal, en este caso el Concejo;

Lo que hemos visto, señor Alcalde es presentar la solicitud, no fundamentarla y luego presentar información que por lo que se nos dice estos últimos documentos que él ha presentado el 15 de abril dirigido al Jurado Nacional de Elecciones invocando el principio o invocando el tema del domicilio múltiple, no ha llegado oficialmente a la Municipalidad, estamos trabajando a partir de que los procedimientos en el Jurado Nacional de Elecciones son públicos, por lo tanto, estamos sacando del sistema esta información, pero que de ninguna manera en el caso personal, acreditan que el señor efectivamente esté avecinando en el distrito, por lo tanto, él no puede presentar esta solicitud de vacancia, en este sentido, nosotros consideramos el voto del Partido Popular Cristiano va ser porque se declare que el señor no tiene legitimidad para obrar en este caso al no ser vecino del distrito de Santiago de Surco, sin pronunciamiento sobre el fondo;



6.4. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JORGE RAFAEL VALDEZ OYOLA:

Señor Alcalde, señores Regidores yo quiero precisar algo más, en el tema de legitimidad para obrar, hay un documento que se nos presenta ahora donde la misma persona que presenta la vacancia declara como domicilio Jr. Lampa 993, interior 17, esto es una denuncia que él presenta contra unas personas, pero uno de ellos es Guido Iñigo Peralta ¿quién es este señor? es el Alcalde de Villa El Salvador, estamos frente a una persona que de repente podría estar acostumbrada a perseguir políticos con otra intención, pero además de eso deberíamos recomendar al Jurado Nacional de Elecciones que este ciudadano ha tratado de sorprenderlo haciéndole caer en error, queriendo demostrar que vive en Surco con dos domicilios, que además está demostrado que la empresa es no habida y ¿qué significa no habido? no habido es que no existen, no habido no es que han tocado la puerta salió una señora y dijo no está el gerente, no habido es que han ido al lugar la SUNAT y ha comprobado que no existe, entonces ha pretendido sorprender al Jurado Nacional de Elecciones, que es algo que deberíamos hacer constar nosotros para que el Jurado tome en su oportunidad decisiones sobre este ciudadano, primero que persigue políticos y segundo que ha intentado sorprender al Jurado, por lo tanto, creo que carece y ya carecía antes, de la legitimidad para obrar en ese sentido;

El señor Regidor JORGE VALDEZ: precisa que el contrato del ciudadano Ángel Nicanor Nunura García, con la empresa Kato Coop Service S.A.C., data de fechas anteriores al tiempo en que usted asume como Alcalde en esta jurisdicción, por lo tanto, también queda desbaratada la posición de que ésta persona habría sido contratada para favorecer a la empresa, por un tema de periodicidad esta persona ya trabajaba en la empresa, por lo tanto, yo no voy a imaginar que ellos tenían una bolita mágica sobre el resultado de unas elecciones que además fueron difíciles, entonces yo creo que con esas dos cosas queda desbarato y por supuesto daremos nuestro voto en la instancia correspondiente;

6.5. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE:

Señor Alcalde, señores Regidores, aquí vemos con claridad que el señor RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR, en un primer momento pone su dirección en Avenida Benavides, ahora en Caminos del Inca, mañana quizás pondrá otra dirección, más allá del tema, creo que es un tema vago que presenta este señor, y lo digo de manera personal perdemos el tiempo en ver documentos que ni siquiera guardan relación, este señor se ha buscado una empresa FARABOY, ni se ha dado el tiempo de verificar en SUNAT si ésta empresa se encontraba activa y vemos que se encuentra sin actividad, considero señor Alcalde que este tema que ya se ha visto va por el tema de falta de legitimidad para obrar del recurrente.

**6.6. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICON:**

Buenas tardes señor Alcalde, señores Regidores, señala que esta de acuerdo con la exposición del señor regidor Abraham Rivas Lombardi, este señor no vive en el distrito de Santiago de Surco ni ha demostrado al Concejo que tenga un domicilio múltiple, probablemente como lo ha dicho Abraham, el señor podrá pedir la vacancia de la Alcaldesa de Lima Metropolitana, podrá pedir la vacancia probablemente del señor Alcalde donde él vota y tiene todo el derecho en su distrito de velar por los intereses de sus vecinos, que todos sabemos la realidad del distrito de Independencia y en qué situación se debate, nos gustaría que en vez de venir a quitar el tiempo a este magno Concejo, que está abocado a otras actividades;

Yo quiero hacer notar que el 09.09.2013, a través de mi Carta N° 168-2013-GLDP-MSS, dirigida a la administración municipal se me ha contestado claramente a través del Subgerente de Gestión del Talento Humano, el Subgerente de Logística y la Gerente de Administración que el señor Nunura no tiene ningún vínculo laboral con el Municipio, por lo menos desde que esta gestión nació y esto no es reciente, esto se me ha comunicado el 09.09.2013, por supuesto antes de la Sesión Extraordinaria N° 28 del 11.11.2013, donde expliqué cuáles son las causas del nepotismo y cuáles son las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones das, pero parece que hay que hacer recordar, el Jurado Nacional de Elecciones es claro e inclusive en sus últimas resoluciones del presente mes, ha vuelto a destacar que existen para el nepotismo dos elementos: objetivos y subjetivos.

Que, los elementos objetivos es que el señor Nicanor Nunura tenga una relación de parentesco, nadie lo ha negado, el señor Alcalde no lo ha negado; y una relación contractual, la cual, no existe, la administración a través de su Gerencia de Administración y Finanzas me contesta y manifiesta desde setiembre que este señor bajo ningún mecanismo tiene vínculo laboral con la Municipalidad, y en cuanto al elemento subjetivo que podría ser de influencia que el Alcalde podría hacer a través de sus funcionarios como representante del pliego, tampoco se ha dado, el Jurado Nacional de Elecciones dice claramente de que estas situaciones son, si se da el primer paso, que se ha dado el primer paso, el Alcalde reconoce que existe un vínculo familiar y nunca lo ha negado, pero no se da el segundo paso, la relación contractual, por lo pronto no podemos pasar al tercer paso y el Jurado es clarísimo en esta materia. Con relación a lo que el Jurado nos solicita, las partidas de nacimiento estas obran en autos, es una prueba in domine, entonces está claro, inclusive hay la Resolución N° 038 del 2013 del JNE, que determina cual es el procedimiento sobre estos temas, en lo personal, ya manifesté mi posición en la Sesión Extraordinaria del 11 de noviembre del 2013;

Que, además este señor alcanza al Jurado y no a nosotros que se lo requerimos soslayando la envergadura de nuestro Concejo, mandando directamente al Jurado Nacional de Elecciones su punto de vista, de domicilio múltiple, como lo han dicho acá este señor es NO HABIDO por la SUNAT, la empresa de este señor, no es habida y el no habido es una persona que tiene varias funciones dentro del Código Tributario, varias normas estaría infringiendo. Desde el punto de vista tributario no existe, desde el punto de vista de las normas mandadas por el Jurado Nacional de Elecciones no existe, no ha cumplido;

Señor Alcalde, si es cierto el Jurado nos ha pedido que se muestre la partida original, yo quiero hacer recordar cuando este señor hace su denuncia nos acompaña partidas de nacimiento, en su momento si hemos tenido copia fotostática de las partidas de nacimiento, tanto de la madre del señor Alcalde como del señor Nunura, ahora a través de un documento se nos ha alcanzado la información, nos queda claro el tema, mi posición va a ser la misma que fue señor Alcalde en la sesión pasada;

6.7. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR CARLOS ALFONSO MAXIMILIANO JOSÉ MASSA GONZÁLEZ – OLAECHEA:

El señor Regidor Alfonso Massa hace un comentario adicional a lo manifestado, que inclusive en esta misma ficha de la SUNAT, por un lado la empresa en la que él aduce que labora y que es el gerente general está como no habida, pero además el representante legal que es el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, da como domicilio la avenida César Vallejo en Lince, aquí está claro que tanto él como persona natural no vive en Surco y el domicilio laboral no existe en Surco, él sólo nos ha dado esta información;

6.8. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR GONZALO ANTONIO MARTIN GAMBIRAZIO MARQUINA:

Señor Alcalde, señores Regidores, señores funcionarios, después de haber escuchado atentamente las intervenciones de mis compañeros Regidores y haber leído y analizado la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara nulo el Acuerdo de Concejo N° 090-2013-ACSS, por resumirlo así por no haber cumplido los procedimientos adecuados. Está claro que se nos ha hecho alcanzar la documentación sobre la falta de legitimidad para obrar del señor Ricardo Felipe Julca Béjar que presenta la vacancia, asimismo, también se nos ha hecho alcanzar y es uno de los considerandos también que pone el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución que no habríamos tenido nosotros, ni habríamos solicitado tampoco el contrato con la Empresa Kato Coop Service S.A.C, el cual lo tenemos actualmente a la vista, hemos podido verificar que el señor Nunura, materia de la vacancia, trabaja en esta empresa Kato Coop Service S.A.C, en ese sentido mi voto va a ser en contra de la solicitud de vacancia por haberse demostrado la ilegitimidad para obrar de este señor y también tener el sustento de que no existiera nepotismo;



7.- VOTACIÓN NOMINAL:

7.1. Que, el señor Alcalde solicitó algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal de acuerdo con el Instructivo de Vacancia del Jurado Nacional de Elecciones de cada uno de los Regidores. Puede usted señor Secretario General explicar cuál va a ser el mecanismo de votación.

Que, el Secretario General señala, que se estaría votando de la siguiente forma: **Artículo Primero.-** Declarar la falta de legitimidad para obrar del señor Ricardo Felipe Julca Béjar, identificado con DNI N° 06161340, para presentar la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca, por cuanto no reside, ni ejerce actividad laboral o comercial en el distrito de Santiago de Surco. **Artículo Segundo.-** Declarar improcedente la solicitud vacancia presentada por el señor Ricardo Felipe Julca Béjar, identificado con DNI N° 06161340, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca, por cuanto no se ha acreditado que esté incurso en la causal de Nepotismo. **Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, en los domicilios señalados en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) días hábiles de notificados, el recurso de reconsideración o de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco. Vamos a proceder a la votación. Se va a votar sobre lo leído de la parte resolutive del proyecto Acuerdo, para no votar artículo por artículo;

El señor Alcalde, señala que la fórmula de votación es a favor o en contra del proyecto de acuerdo leído; siendo la votación expresada individualmente conforme al siguiente detalle: El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor Roberto Hipólito Gómez Baca, a favor del acuerdo leído, el señor Primer Regidor José Luis Pérez Aleman a favor, el señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa Gonzales Oleachea a favor, el señor Regidor Gustavo Luis Delgado Picón a favor del acuerdo leído, la señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti a favor, la señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget a favor, el señor Regidor Erick Michael Castillo Documet a favor del acuerdo leído, el señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre a favor del acuerdo leído, el señor Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi a favor, el señor Regidor José Daniel Matta Puga a favor, el señor Regidor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina a favor del acuerdo leído, el señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola a favor, en consecuencia el Pleno del Concejo votó por **UNANIMIDAD a FAVOR** del acuerdo leído;

Que, la presente votación es de conformidad a lo ordenado por la Resolución N° 209-2014-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que se está estableciendo en la parte resolutive primero votar por la legitimidad para obrar y en un segundo artículo por la solicitud de vacancia, es decir sobre el fondo, teniendo en cuenta que la Resolución N° 209-2014-JNE, se señala que el Concejo Municipal no se pronunció sobre la legitimidad para obrar, siendo el criterio del Concejo que tampoco existe la causal invocada;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó mediante votación nominal el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la falta de legitimidad para obrar del señor **RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR**, identificado con DNI N° 06161340, para presentar la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPOLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no reside, ni ejerce actividad laboral o comercial en el distrito de Santiago de Surco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud vacancia presentada por el señor **RICARDO FELIPE JULCA BÉJAR**, identificado con DNI N° 06161340, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPOLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado que esté incurso en la causal de Nepotismo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Ricardo Felipe Julca Béjar, en los domicilios señalados en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) días hábiles de notificados, el recurso de reconsideración o de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO
Secretario General

Municipalidad de Santiago de Surco

ROBERTO GÓMEZ BACA
ALCALDE

RHGB/PCMR/ram